



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO: En la Ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, a un - 1- día del mes Octubre del año 2019, se reúne en Acuerdo la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los Vocales, doctores Gabriela Calaccio y Dardo Walter Troncoso, con la intervención de la secretaria Dra. María Gabriela Juárez, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"ANTILEO CLAUDIO HERNANDO Y OTROS C/ FINES S.R.L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"**, (Expte. N. 38682 Año 2017), del Registro del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Zapala, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Zapala dependiente de esta Cámara de Apelaciones.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Gabriela Calaccio** dijo:

I.- Vienen estos autos en apelación en orden al recurso interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en fecha 24 de julio del 2019 y obrante a fs. 149/156 y vta., que admite la demanda entablada y condena a la empresa accionada, impone costas, difiere la regulación de honorarios.

Para decidir en el sentido indicado precedentemente, la magistrada considera que a través de la prueba incorporada al proceso, y ante la negativa de la demandada de la relación laboral, la actora logró acreditar la misma. Asimismo en torno a las fechas de inicio y finalización de la relación sostuvo que ante la inexistencia de registro del vínculo y la ausencia por parte del demandado, de desvirtuar los dichos de los trabajadores, tiene por probada la invocada por aquellos, agregando con respecto al cese que el accionado no demostró que la obra se hubiera ejecutado



dentro de los plazos establecidos en la documentación obrante a fs. 49/50.

Practica planilla de liquidación, conforme los rubros reclamados.

II.- Contra la decisión prietamente reseñada se alza la demandada expresando agravios y fundando los mismos a fs. 158/162 y vta., que bilateralizados obran contestados por la parte actora a fs. 164 y vta., en los términos que surgen de tal pieza procesal.

III.- Agravios de la demandada: a.-) Considera que la decisión no resulta ajustada a derecho, es arbitraria y vulnera los arts. 40 ley 921 y 34 inc. 4° del CPCC, por ausencia de fundamentos, no siendo un pronunciamiento judicial válido.

b.-) Se agravia en tanto, con transcripción parcial del fallo, cuestiona el testimonio de Inostroza, en tanto el mismo dice que el período laboral fue entre los años 2015/2016, y lo relaciona con la explosión del volcán de Villa La Angostura, situación ocurrida en el año 2011, que de haber sido analizado adecuadamente hubiera implicado la inexistencia de relación laboral por esta circunstancia.

Sigue diciendo que los actores manifiestan haber cumplido funciones en el centro de trabajo sito en calle La Rioja y Aluminé, y ninguno de los testigos, incluidos los de aquella parte, refieren sobre esta situación.

Afirma que tanto Cofré como Jara refieren que la obra fue subcontratada al señor Cáceres y que los empleados trabajaban para éste, debiendo por ello haber dirigido su reclamo contra el subcontratista.



El mismo testigo de la actora Huiriqueo e incluso Fritz refieren sobre esta circunstancia.

Concluye que la eventual relación laboral que pudieron tener los actores fue con la firma Cáceres y no la demandada.

c.-) Afirma que en caso de tener por probada la relación laboral, considera que queda descartada la fecha de ingreso en tanto, surge de la documentación acompañada y no desconocida por la actora, que la obra comenzó el 24 de febrero del 2015, siendo suscripto el contrato en fecha 6 de febrero del 2015.

Sostiene que la misma situación sucede con respecto a la fecha de finalización, ya que el plazo de ejecución de la obra finalizaba el 15 de julio del 2015, no acompañando los actores ninguna prueba referida a esta cuestión, refiriendo sobre los dichos de los testigos de la actora en relación a esta circunstancia.

Se queja porque la Jueza no hace ninguna referencia a la prueba informativa y surge de la misma que Alfaro fue inscripto de alta de la empresa Emasa Construcciones en fecha 26 de junio del 2015. Sostiene en consecuencia que corresponde revocar el fallo en estos aspectos.

IV.- *Análisis de los agravios-Admisibilidad del recurso.*

1. En principio, corresponde evaluar los requisitos de admisibilidad en los términos del art. 265 del CPCC. En tal sentido se puede observar que se cumplen los recaudos formales con las salvedades que se expresaran oportunamente. Digo ello con un criterio amplio y flexible en procura de la apertura de la revisión perseguida, conciliando



las prescripciones legales con el derecho de defensa en juicio, en el marco del principio de congruencia y las facultades propias de este tribunal.

Adelanto además, que como lo he sostenido reiteradamente los jueces no estamos obligados a seguir puntiliosamente todas las alegaciones de las partes, sino aquellas que guarden estrecha relación con la cuestión discutida, ni ponderar todas las medidas de prueba sino las que sean conducentes y tengan relevancia para decidir el tema sometido a juzgamiento.

2.- En aquella senda y conforme el marco fáctico de este proceso, los actores sostienen haber trabajado para la demandada en la obra que ésta llevaba adelante en la escuela del Paraje Aguada Florencio y, si bien, la demanda contiene algunas imprecisiones, digno es de destacar que del intercambio telegráfico habido entre las partes, y las precisiones contenidas en el párrafo segundo de fs. 37 vta., surge claro el lugar de prestación de las tareas, con lo cual se da respuesta al agravio del requirente en relación a esta circunstancia.

A su turno la accionada desconoce la relación laboral y refiere en la CD de fecha 12 de enero del 2016, que la obra en cuestión habría sido parcialmente subcontratada al Sr. Cáceres, al contestar la demanda y fijar los hechos motivo de conflicto, se limita a negar las afirmaciones de la actora, acompaña el documento de fs. 49/50 y 51, sin mencionar la presunta subcontratación, con lo cual, no es un hecho controvertido y por ello no amerita ninguna consideración, dando respuesta a otro de los agravios de la parte impugnante.

Ahora bien, negada la relación que vinculara a las partes, cuadra considerar a tenor del art. 377 del CPCC de aplicación supletoria en orden al art. 54 de la ley 921 y de



acuerdo y con los alcances del art. 386 del CPCC también de aplicación supletoria, si aquellas lograron acreditar sus asertos. En aquel sentido he sostenido que "...La prueba supone un imperativo del propio interés del litigante, quien, a su vez y sobre tales bases, corre el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva; o soporta las consecuencias de la falta de demostración de la verdad de los hechos controvertidos que hacen al reconocimiento de su derecho...". (Cfr. Teoría de la prueba y medios probatorios -Jorge Kielmanovich- pág. 161/162). "...En el análisis de la prueba ofrecida y producida, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, le merezcan mayor fe, o sean decisivas para fallar, en concordancia con los demás elementos que pudiesen obrar en el expediente, pues en definitiva se trata de una facultad privativa del magistrado, irrevisable, salvo absurdo o arbitrariedad, aunque no podrían prescindir de las que habrían de incidir en una diversa solución final del juicio...". (Teoría de la prueba y medios probatorios- Jorge L Kielmanovich- Rubinzal Culzoni- págs. 147/148). (Cfr. Muñoz Daniel Edgardo c/ Estado Provincial del Neuquén s/ D y P derivados de la responsabilidad extracontractual". "...La prueba producida debe valorarse conforme a las normas de la sana crítica, la cual no nace en sí misma, ni se cierra en los límites de un carácter abstracto sino que es la consecuencia de un razonamiento integrado, en el cual se conectan los hechos y los elementos probatorios aportados por las partes, para llegar al derecho aplicable". (Cfr. CNCiv, Sala H, 2000-4-5-Romano Ezequiel y otros c/Ritosa, Andrea y otros -LL 2000F, 271). "La apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ...implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basada en



la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso". (CNac Esp Civ y Com, sala II 25/6/1976, JA 1977-I-536). (Teoría de la prueba y medios probatorios- Jorge L. Kielmanovich- Rubinzal Culzoni- págs. 147/148). (Cfr. Muñoz Daniel Edgardo c/ Estado Provincial del Neuquén s/ D y P derivados de la responsabilidad extracontractual, Expte. N. 15888/2011, de esta Oficina de Zapala).

En aquel marco normativo y jurisprudencial, y luego del análisis de las actuaciones, advierto que los testigos que depusieron a fs. 98 y vta., 100 y vta., 101 y vta., 102, 104 y vta., sitúan a los actores trabajando en la obra referenciada en la documentación obrante a fs. 49/50, de tal manera que ha quedado acreditado, por la concordancia y uniformidad de las declaraciones, sobre la relación laboral que vinculó a las partes, circunstancia que no fuera destruida por prueba alguna aportada o producida por la accionada pues los testigos por ésta ofrecidos depusieron sobre hechos no controvertidos conforme surge del pliego obrante a fs. 99.

En orden a los agravios referidos a la fecha de inicio y cese de la relación laboral debidamente acreditada, omite cuestionar el argumento central de fallo relacionado con la omisión de registro de la relación laboral y la presunción, ante tal conducta he de tener por cierto las fechas alegadas por el trabajador en el escrito de inicio, con lo cual cabe respecto de éstos la deserción que pregona el art. 266 del CPCC. En esa dirección y dada la gravedad que conlleva la omisión de registrar a los trabajadores, se ha dicho y comparto que: "...El derecho al trabajo debidamente registrado y la posibilidad de acceder a los derechos que la legislación laboral y previsional reconocen al trabajador formal, encuentran su fundamento en el respeto a la dignidad del hombre que trabaja... consecuentemente, el trabajo informal, ya



sea por falta o deficiente registraci3n, atenta contra derechos fundamentales del trabajo, derivados de su dignidad como ser humano, con reconocimiento a nivel de instrumentos internacionales y de nuestra CN, especialmente luego de la reforma de 1994...". (Cfr. Revista de Derecho Laboral -2014-2-Rubinzal Culzoni, p3g. 33 y 34).

Conclusi3n, conforme lo dicho propongo al Acuerdo:

1.- Confirmar la sentencia en todo lo que fuera materia de agravios; **2.-** Costas de Alzada al apelante perdidoso (art. 68 del CPCC); **3.-** Diferir la regulaci3n de honorarios hasta la etapa procesal correspondiente.

As3 voto.

El **Dr. Dardo W. Troncoso** dijo:

Que por compartir los fundamentos y conclusiones a que arriba en su voto la colega preopinante, adhiero al mismo expidi3ndome en id3ntico sentido.

Mi voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislaci3n aplicable, esta Sala II de la C3mara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Miner3a y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelaci3n interpuesto por la parte actora a fs. 158/162 vta., y en consecuencia confirmar la sentencia obrante a fs. 149/156 vta., con costas de alzada a la parte recurrente vencida, conforme a lo considerado.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

II.- Diferir la regulación de honorarios de alzada para su oportunidad.

III.- Protocolícese digitalmente (TSJ Ac. 5416, pto. 18). Notifíquese electrónicamente, y oportunamente vuelvan las presentes al origen.

Dra. Gabriela Calaccio - Dr. Dardo Troncoso